



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/243/2024.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRTC/036/2023.

ACTOR: C. [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL Y VICEFISCAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/243/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada [REDACTED], representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veinticuatro, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRTC/036/2023, en contra de la autoridad demandada citada al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C. [REDACTED] a demandar la nulidad de los actos impugnados: "a) *Lo constituye el oficio número FGEN/CEyAPJ/723/2023, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el C. Ricardo Ferrer Martínez, en su carácter de Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuraduría de Justicia, mediante el cual me destituyen del cargo de Perito Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a partir del día veinticuatro de agostos de dos mil veintitrés.* - - - b) *Lo constituye la falta de pago por concepto de indemnización y liquidación que por Ley me corresponde, derivados de la rescisión laboral de que fui objeto y así como también los pagos del salario y prestaciones de Ley correspondientes a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y los subsecuentes que se acumulen por todo el tiempo que dure el presente*



juicio de nulidad, que he dejado de percibir sin causa ni motivo justificado.". Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Regional Tlapa de este Tribunal acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRTC/036/2023, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así mismo, ofreció las pruebas, y opuso las excepciones y defensas que estimó procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, el Magistrado encargado de la Sala Regional dictó sentencia definitiva mediante la cual, con fundamento en el artículo 139 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que *"...las autoridades Titular de la Fiscalía General del Estado de Guerrero y al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo de la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de su respectiva competencia y atribuciones realicen todos los trámites necesarios a fin de que a la Ciudadana Leticia Sánchez Cruz, le sea cubierto el pago de su indemnización constitucional y el pago de 'y demás prestaciones a que tenga derecho', éstas desde que se concretó su separación injustificada, ocurrida el día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés y, hasta que se realice el pago correspondiente en cumplimiento a la presente sentencia."*

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, la representante autorizada de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.



6.- Calificado de procedente dicho recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/243/2024, se turnó con el expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1°, 2 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la representante autorizada de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veinticuatro, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 134 y 135 del expediente principal, que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a las autoridades demandadas TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL Y VICEFISCAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, les transcurrió del seis al diez de mayo de dos mil veinticuatro, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa de



este Tribunal, visible a foja número 27 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado depositado en el Servicio Postal Mexicano el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en consecuencia fue presentado dentro del término que señala el numeral 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 215 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca TJA/SS/REV/243/2024, que nos ocupa, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio el CONSIDERANDO SEXTO, de la sentencia que se recurre, en virtud de que en ella el C. Magistrado declaró la nulidad del acto primigenio que atribuyó a las autoridades demandadas consistentes en el oficio FGENCEYAPJ/723/2023, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, porque según su dicho, se actualizaban las causas de invalidez contempladas en las fracciones I, II y III, del artículo 138, del Código de la Materia.

Señala el C. Magistrado Regional que de las documentales ofrecidas y desahogadas por las autoridades demandadas en ninguna de ellas se acredita que previamente a la determinación contenida en el oficio FGE/VCEyAPJ/723/2023, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, se haya iniciado un procedimiento administrativo seguido por autoridad competente, dentro del cual a la actora se le haya notificado de su inicio, a fin de que pudiese comparecer a ofrecer pruebas y alegar, aduciendo que con ello se vulneró su derecho de audiencia.

Se sostiene que es incorrecta la declaratoria de nulidad del acto impugnado, porque de la misma se desprende que el C. Magistrado, únicamente analizó y valoró los conceptos de nulidad e invalidez propuestos la parte actora en su escrito de demanda, lo que originó como consecuencia que se decretara la nulidad del acto impugnado.

Lo anterior, causa agravios porque el responsable, omitió analizar y valorar que las autoridades demandadas al momento de controvertir los conceptos de nulidad e invalidez contenidos en la contestación de demanda, acreditaron que si contaban con facultades para emitir el acto impugnado y que dicha facultad se encontraba establecida en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que establece que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, serán nombrados y removidos por el Fiscal General del Estado precepto del cual se infiere que si la actora [REDACTED] fue nombrada por el Fiscal General del Estado, luego entonces corresponde a dicha es quien también debe removerla; no obstante de la sentencia que se recurre se



desprende que el responsable Sala Regional Tlapa de Comonfort, inobservó dicho precepto lo que originó que se declarara la nulidad del acto impugnado, omisión que originó que se impusiera una condena en perjuicio de esta autoridad; porque de haber aplicado dicho precepto hubiera arribado a la determinación de que el Fiscal General del Estado, si contaba con facultades tanto para nombrar como para remover al personal de la Fiscalía General del Estado, por tanto el oficio FGENCEyAPJ/723/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, debió haber sido declarado como válido por haber sido emitido por autoridad competente y de manera fundada y motivada.

Lo anterior, es así porque del precepto 25 se desprende claramente que el Fiscal General del Estado, sí tiene facultades para emitir el acto impugnado, tal como se desprende de su contenido:

...

Por tanto lo correcto era que el C. Magistrado Regional declarara la validez del acto impugnado como consecuencia de que éste fue emitido por una autoridad competente y que en el citado oficio se señaló con precisión cuáles eran los motivos por los cuales se había arribado a la determinación de dar por terminada la relación de trabajo de la actora [REDACTED]

Lo anterior, porque el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, señala como facultad del Fiscal General del Estado, el poder nombrar y de remover al personal de la Fiscalía General del Estado, facultad que no fue analizada ni valorada por el C. Magistrado, lo que originó como consecuencia que se emitiera una declaratoria de nulidad del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que en ninguno de los considerandos que conforman la sentencia, el C. Magistrado Regional se pronunció, menos aún valoró el contenido del Acuerdo FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, con el cual se acreditaba plenamente que el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, si podía tramitar lo relativo a dicha remoción, por así estar establecido en sus facultades contenidas en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala que dentro de sus atribuciones tiene la de tramitar por acuerdo de la Fiscal General del Estado, todo lo relativo a remociones, lo anterior, por así otorgarle dicha facultad la propia ley, tal como se encuentra establecido en el artículo 37, fracción XIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que a la letra señala:

...

Por lo que al no haber valorado en su sentencia el Acuerdo precitado y el contenido del artículo 37, fracción II, del citado Reglamento, del cual se desprende la facultad del Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia, de



tramitar por acuerdo del Fiscal General del Estado, todo lo relativo a remociones del personal, infringe su obligación de ajustar sus actuaciones de manera estricta a los requisitos señalados en el precepto 137 del Código de la Materia, de emitir su sentencia de manera imparcial así como a señalar los fundamentos legales y consideraciones lógico jurídicas en las que se apoye para dictar dicha sentencia.

Lo anterior es así, porque el citado precepto 19 del Reglamento de la citada Ley Orgánica, señala que el titular de la Institución será el Fiscal General, el cual ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía General y durará en su encargo seis años improrrogables, en los términos de la Constitución del Estado y la Ley Orgánica. El Fiscal General es el encargado de planear, conducir y desarrollar las actividades de la Fiscalía General, en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias y prioridades que para el logro de sus objetivos y metas determine. El Fiscal General podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo.

Obligación que incumplió el C. Magistrado porque no analizó ni valoró el Acuerdo FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, omisión que causa agravios a ésta parte recurrente porque de haber analizado dicho Acuerdo, hubiese arribado a la conclusión de que el Fiscal General del Estado, sí podía remover a la actora y que al haber sido delegada dicha facultad al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración, éste si tenía la facultad de tramitar lo relativo a dicha remoción de la parte actora.

Inobservancia que causa agravios porque de haber analizado y valorado el contenido de los artículos 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, esa Sala Regional hubiese arribado a la conclusión de que de conformidad con dichos preceptos la Fiscal General es la titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo personal de la Fiscalía, luego entonces, si la ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es claro que el Fiscal General del Estado, contaba con facultades para realizar la remoción del actor, facultad que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno, podía ser delegada, tal como aconteció en el presente caso.

Lo anterior es así porque si la actora fue nombrada por la Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento y acta de protesta) luego entonces, es claro que de acuerdo a dicho precepto si le corresponde legalmente al titular removerla del cargo en conjunto con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, siempre y cuando mediara el acuerdo delegatorio precitado, como aconteció en el presente caso; no obstante el Juzgador viola el principio de estricto



derecho en agravio de ésta parte al señalar sin sustento legal que debió haberse agotado de manera previa un procedimiento administrativo en el que se concluyera con la remoción del actor, como si no existieran los preceptos legales contenidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento que le otorgaran dichas facultades.

Lo anterior, acredita que la declaratoria de nulidad sea errónea, puesto que al omitir el resolutor aplicar el contenido de los preceptos 25, de la Ley Orgánica, 37 y 19 de su Reglamento, lo realiza en claro beneficio de la parte actora, traduciéndose esto en una aplicación de la suplencia de la queja a favor de la actora, lo cual no es aplicable en materia administrativa, originando con ello que emitiera una sentencia en claro beneficio de la parte actora

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado omite señalar qué precepto legal sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento; sin que sea considerado como sustento el precepto 14 de la Constitución Federal que señala, puesto que no se está privando al actor de algún derecho, lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del precepto 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, que establece lo siguiente:

...

Precepto legal del cual se desprende que los Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público pueden ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto le señalen para permanecer, es decir dicho precepto legal prevé la posibilidad de que la actora, al haber ostentado el cargo de Perito, de no cumplir con los requisitos para su permanencia pudiera ser sujeto a una separación, ahora bien debe considerarse que la sentencia el C. Magistrado Regional con sede en Tlapa de Comonfort, no aplicó el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, que señala con claridad cuáles son facultades de la Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa o ya sea por haber sido delegadas, facultades que al estar establecidas en la ley no estaban sujetas a prueba, por lo que de haber aplicado el contenido de dicho precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al encontrarse establecido en la ley y haber sido emitido por una autoridad competente y como consecuencia de ello, declarar la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que el Fiscal General del Estado, necesite antes de realizar alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo ante diversa autoridad, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo



restricciones a las facultades que la propias (SIC) ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, le otorga.

Lo anterior es así, porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que la titular de la institución podrá fijar o delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por la Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para el Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar un procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean calificados válidos y legales.

Es incorrecta la calificativa de nulidad del acto impugnado porque el motivo por cual se determinó la remoción del actor fue por habersele perdido la confianza, por tanto dicha determinación de la relación de trabajo, fue emitida de manera fundada y motivada, es decir en ningún momento fue emitido como resultado de un procedimiento administrativo iniciado con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, incoado a los servidores públicos cuando éstos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan, por tanto debe entonces valorarse el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y con sustento legal en dicho precepto calificar como válido el acto impugnado.

Lo anterior es así porque dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló al actor que al haberse realizado un análisis a su expediente personal que obra en el Archivo General de ésta institución, se desprendía que la actora no contaba con su examen de control de confianza, por lo tanto su status no era viable porque el mismo era indispensable tanto para su ingreso como para su permanencia como perito con lo que se acreditaba que transgredió los principios que regían el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, lo que implicaba la pérdida de confianza por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo; es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado fue originado como consecuencia de alguna conducta disciplinaria, sino por el contrario se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público, previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo, acto que fue emitido por las autoridades competentes para ello, de conformidad con los



artículos 25, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, y 19 de su Reglamento, por tanto debe revocarse la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez por encontrarse el acto impugnado emitido por una autoridad competente. Por tener aplicación al caso concreto, señalo el siguiente criterio de la siguiente literalidad:

"EMPLEADOS PÚBLICOS, DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PUBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY..."

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/723/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, en virtud de que tal como se ha acreditado la actora fue removido de manera legal y directa por la Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, mediante Acuerdo FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, por lo que porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes laborales por las que puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales, a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que no se inició procedimiento administrativo alguno que concluyera con la determinación de destitución del actor, puesto que como se acreditó plenamente, no existe sustento legal que obligue a la Fiscal General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que le ley le otorga como facultad para realizar, deba iniciar procedimientos administrativos ante diversa autoridad, porque dicha determinación infringe el contenido del artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala a la Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: "...", luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado al aducir que la Fiscal General, debe realizar un procedimiento administrativo alguno antes de cumplir con alguna de sus facultades atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades del titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas, limitadas, ni suspendidas, porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo, necesite la aprobación y realización de



diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado y motivado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que el juzgador omitió analizar que el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por el LAPA Fiscal General del Estado, puesto que sería ilógico que para nombrar a un personal de la Fiscalía General del Estado, deba la Fiscal General del Estado iniciar un procedimiento administrativo en el que se culmine con una sentencia en la que se señale que sí debe emitirse el nombramiento a una persona como elemento perteneciente a la Fiscalía General del Estado, o que también previo a la remoción deba iniciarse un procedimiento administrativo que culmine con una destitución; cuando la propia ley no le impone tal obligación en el precepto 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado y como consecuencia de ser justificada la remoción del actor no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removido, ni posterior a la misma, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal, por tanto no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Por tanto, debe entonces valorarse que de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una Indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre.

En virtud de lo anterior, es de concluirse que al haberse inobservado los requisitos establecidos en el artículo 137, Código de la Materia, la sentencia incumplió entonces con los requisitos que para correcta emisión le exige dicho precepto que a la letra señala:

...

SEGUNDO. Causa agravios la sentencia que se combate porque en el considerando SÉPTIMO, el C. Magistrado señala que condena a las autoridades demandadas al pago de una



indemnización correspondiente y el pago de y demás prestaciones a que tenga derecho éstas desde que se concretó su destitución injustificada, ocurrida el 24 de agosto de 2023 y hasta que se realice el pago correspondiente.

Causa agravios la sentencia porque el resolutor determina que la indemnización constitucional corresponde al pago de tres meses y señala además prestaciones que no debieron ser consideradas como procedentes.

El Magistrado aplicó de manera incorrecta la jurisprudencia cuyo registro es 2013440, porque si bien la plasmó en su sentencia, no consideró que de la misma también se desprendía "En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos"

Es decir el C. Magistrado Regional inobservo la obligación de señalar y aplicar en su sentencia, que del citado criterio la jurisprudencia señaló también que si existiere ordenamiento legal que señalara la forma de pago de indemnización, debía aplicarse directamente lo señalado en dicho ordenamiento, lo que originó que erróneamente determinara que se debía pagar al actor desde su separación hasta que se realice el pago correspondiente; y además inobservó el contenido de la siguiente jurisprudencia que señala que el legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones, debe ser justificado y adecuado y proporcional, sin que deban advertirse efectos desmesurados en relación al resarcimiento, lo que origina un agravio a ésta parte demandada al condenarse al pago de salarios desde la baja hasta que se realice el pago correspondiente. Por lo que debe esa Sala Superior, entrar al estudio del presente agravio y señalar que el C. Magistrado Regional, revoque la sentencia sujeta a revisión y en su lugar emita una nueva en la que aplique el contenido de dicha jurisprudencia, cuya literalidad señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE 'Y LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE, CONFORME AL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICIACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO)."

Por lo que al haber inobservado que dichas (sic) jurisprudencia puntualizaban que el legislador local es quien debe regular los montos y la temporalidad por las que deben cubrirse tales prestaciones, no consideró que a la fecha de la emisión del acto Impugnado ya se encontraba establecida la forma en que deba pagarse la Indemnización y demás prestaciones al actor, tal



como se ordenan los preceptos 74 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de los que se desprenden además que las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que deba cubrirse y el otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho, al citar:

...

No obstante, Inobserva dichos criterios y preceptos legales citados, originando que en la sentencia que se recurre, haya determinado pagos excesivos a favor de la actora como salarios caldos, desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago correspondiente, que por ley no le corresponden.

Ahora bien, es de precisarse que si bien es cierto, los criterios que plantea el C. Magistrado eran aplicables, éstos fueron así, hasta el momento en que las autoridades locales establecieron y determinaron en una ley local, que era lo que debía entenderse como “y demás prestaciones a que tenga derecho” mismo que fue determinado localmente desde el 03 de mayo de 2020, en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, que debió haber sido aplicada por el C. Magistrado Regional, legislación en la cual se contiene el artículo 89 que señala que proceden únicamente las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, para así determinar que de acuerdo a dicho mandato debe entenderse como “las demás prestaciones que tenga derecho” el pagarse a la parte actora únicamente las prestaciones que en forma proporcional le correspondieran a la fecha de baja. Precepto que para una mejor apreciación me permito citar:

...

Precepto que es aplicable al presente caso porque de los preceptos 6°, 60 y 89 de la citada Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, se desprende que la Fiscalía General del Estado y el Ministerio Público forman parte de la seguridad pública en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo de la policía estatal, la policía ministerial, y en general todas aquellas instituciones que se crean y agrupan al cuerpo de la policía Estatal, por tanto sin lugar a dudas la ley aplicable para el caso de la remoción de Peritos, Agentes de la Policía Ministerial y Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, es la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al señalar:

...

No obstante de que eran aplicables al presente caso dichos preceptos, el C. Magistrado Regional no lo señala ni lo analiza en ninguna parte de la citada sentencia, cuando de acuerdo al artículo 137 del Código de la Materia, debió aplicarlo al presente caso, originando dicha inobservancia que en la sentencia que se combate haya aplicado la suplencia de la queja a favor del actor y señalar erróneamente que deben pagarse al actor el rubro “y demás prestaciones a que tenga derecho” desde que fue destituida y hasta que se realice el pago correspondiente;



sustentando su determinación en el criterio jurisprudencial 2001770, de fecha septiembre de 2012, señalando que la segunda Sala sostuvo que el enunciado “y demás prestaciones” debe “interpretarse” como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, extipendios (sic), asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, criterio que como se ha acreditado ya no era procedente su aplicación por ya existir señalado en la legislación local la forma en que debe realizarse el pago indemnizatorio, cuando lo correcto era aplicar la limitante señalada en la jurisprudencia 2013440 de fecha enero de 2017. Se sostiene que dicha determinación es incorrecta, puesto que al momento en que ocurrió el acto impugnado, ya se encontraba legislado localmente en la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, en su precepto 89, en el que se estableció que únicamente procedían las demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso procediera el pago de salarios caídos, estableciendo categóricamente que no procedía el pago de las remuneraciones, salarios caídos o haberes desde que se haya concretado la destitución de la actora y hasta que se realizara el pago correspondiente.

No obstante de que existe mandado en la ley que no procede el pago a favor de la parte actora, el C. Magistrado no aplica dicho precepto y sin sustento legal, sin motivación ni fundamentación determina además que deben pagarse al actor además de los salarios caídos, incrementos y aumentos salariales, señalando que determina procedente que se le paguen al actor porque desde su perspectiva, es atento al derecho que tienen los Peritos de disfrutar de las medidas de protección al salario y porque son accesorios deben ser también los incrementos salariales respecto del sueldo principal; es incorrecto su argumento porque la protección al salario no es fundamento legal para que con ello determine excesivamente a favor de la actora el pago de incrementos salariales, porque como se ha acreditado el precepto que debe aplicarse es el 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, del Estado Libre y Soberano de Guerrero publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, edición núm. 35 Alcance I, de fecha martes 03 de mayo de 2022, lo anterior en virtud de que los salarios dejados de percibir desde la baja hasta que se de total cumplimiento a la sentencia son considerados salarios caídos, por tanto no era procedente su pago.

Por lo que, solicito a esa Sala Superior analice y determine que en el presente caso debe aplicarse dicho criterio contenido en la sentencia, en el que de manera correcta se aplicó el precepto 89 de la citada ley, por tanto debe valorarse a efecto de que se considere dicho criterio al momento de resolver el presente recurso de revisión a efecto de que se unifiquen los criterios y se destermine que el que debe prevalecer el es (sic) criterio emitido por la Sala Regional Chilpancingo, en el que



atinadamente resolvió que no era procedente el pago de los salarios caídos a favor de la parte actora.

Por tanto y al haber quedado demostrado que los lineamientos torales que sustentan el criterio del C. Magistrado no son correctos, debe entonces el resolutor determinar que en presente caso es procedente el recurso y revocarse la sentencia que se recurre para efecto de que el C. Magistrado emita una nueva en la que aplique el precepto correcto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y en base a dicho artículo determine improcedente el pago de salarios a favor del actor.

TERCERO. Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado aplicó de manera incorrecta el rubro “y demás prestaciones” y haciendo una indebida interpretación se excede en el efecto del pago de salarios y además otorga a favor el actor pago por diversos rubros que no le corresponden, que era procedente reconocerle las pretensiones solicitadas consistentes en las remuneraciones ordinarias, (salarios caídos) y haberes desde que se concretó su destitución y hasta que se realice el pago correspondiente, incluyendo incrementos y aumentos salariales; beneficios que no era factible que esa Sala Regional los determinara procedente, porque como se ha acreditado no existe legislación que sustente dicho pago, es decir que señale que éstos deban otorgarse.

La determinación incorrecta de la Sala Regional se originó precisamente porque no aplicó al momento de resolver la sentencia el precepto 89 de la Ley Número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, causan agravios a ésta parte recurrente, en virtud de que dicha inobservancia, originó que declarara procedente a favor del actor el pago de salarios caídos.

Lo anterior es así porque el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prohíbe el pago de salarios caídos a los integrantes de las instituciones policiales del Estado, que fueran separados injustificadamente, lo anterior origina que la sentencia sea incorrecta por haberse inobservado preceptos y leyes aplicables señaladas en los párrafos que anteceden y no cumplir con los requisitos que para su emisión le señalaba el precepto 137 del Código de la Materia, y en base a ello revocar la sentencia sujeta a revisión, por no cumplirse con dichos requisitos para su legal emisión, porque como se puede advertir, el concepto Fundamentación, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por Motivación, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, la Garantía de Legalidad constituye la obligación que tiene la autoridad de Fundar y Motivar para cumplir así con



uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía, tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentados, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la Garantía de Legalidad tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto, como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado

En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto 6.60 y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, número 179, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor siguiente: SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuales son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las Consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva plasmar de manera correcta los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

Luego entonces, de una interpretación armónica de los preceptos legales señalados con antelación, el Magistrado Regional debió haber observado y aplicado el contenido de dichos preceptos legales y así haber arribado a la conclusión de que en el presente caso, en el supuesto sin aceptar, de resultar injustificada la terminación de la relación de trabajo, por cuanto al rubro y demás prestaciones a que tenga derecho, corresponde al pago de prestaciones proporcionales a la fecha de baja.

Dada la procedencia y lo fundado del agravio que se formula debe revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se emita una nueva en la que se determine que no son procedentes los diversos rubros que señala el C. Magistrado como remuneraciones dejadas de percibir, señaladas como "prestaciones" etc. lo anterior en virtud de que al establecerlo así en el precepto 89 de la Ley del Sistema de Seguridad, es claro que el legislador determinó como no procedente el pago



de salarios caldos o haberes dejados de percibir, por lo que resultan éstos entonces improcedentes.

Como consecuencia de lo anterior y al haber acreditado que son incorrectos los lineamientos, fundamentos y sustentos emitidos por el C Magistrado Regional, a través de los cuales sustentó su determinación de nulidad, debe emitirse una nueva sentencia en la que se consideren los argumentos expuestos por esta autoridad y en sentencia determine que no son procedentes las prestaciones que reclama la parte actora, debiendo en el presente caso, aplicarse el precepto 89 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y señalar que con ello, no se violenta en su contra derecho alguno, porque el citado artículo le otorga el derecho a percibir lo que legalmente le corresponde, como con una indemnización constitucional y demás prestaciones, pero únicamente proporcionales del año en que ocurrió la baja.

IV.- Los motivos de inconformidad que hace valer la representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Revisora son **infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el **agravio** en el que la parte recurrente señala que el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, debió declarar la validez del oficio impugnado número FGE/VCEyAPJ/723/2023, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, atendiendo que la remoción de la parte actora fue emitida conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General del Estado, para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, y no se desprende del referido precepto que para remover al personal de la institución deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Tal aseveración es infundada, en virtud de que, si bien es cierto, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que "*Los vicesfiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.*", sin embargo, la C. [REDACTED], actora en el presente juicio, ostentaba la categoría de **Perito Técnico de la Fiscalía General del Estado**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, 111 y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dicha categoría pertenece al Servicio Civil de Carrera, y los servidores públicos comprendidos en ese segmento, únicamente pueden ser separados, destituidos o cesados del servicio, previo procedimiento, tal establece en los siguientes ordenamientos:



LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO NÚMERO 500.

ARTÍCULO 16. Agentes del Ministerio Público

Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común los siguientes servidores públicos:

- I. El Fiscal General del Estado;
- II. Los Vice Fiscales;
- III. El Visitador General;
- IV. Los Fiscales Regionales y Especializados;
- V. Los Directores Generales;
- VI. Los servidores públicos que el Fiscal General designe, y**
- VII. En general los titulares de área, dependencia o unidad de la Fiscalía General, que tenga encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 111. Quedan comprendidos dentro del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General, los Agentes del Ministerio Público, Coordinadores de Grupo, **Peritos**, Agentes de la Policía Investigadora y Ministerial, Asesores Jurídicos, Orientadores y Facilitadores. El personal administrativo podrá pertenecer a éste cuando cumpla con los requisitos y con el procedimiento establecido en el Reglamento.

ARTÍCULO 137. Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes:

- I. Renuncia voluntaria al puesto o al servicio;
- II. Invalidez o jubilación, de conformidad con los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
- III. Suspensión en el servicio, decretado por autoridad competente;
- IV. Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable;**
- V. Comisión de algún delito o falta administrativa, comprobable mediante sentencia o resolución firme;
- VI. Realizar cualquier acto contrario a los valores y a la naturaleza de sus funciones; y
- VII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

Énfasis añadido.

Bajo ese contexto, este Órgano Revisor comparte el criterio del Magistrado de la Sala A que cuando refiere que las autoridades demandadas no agotaron el procedimiento de remoción ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, sino que de las documentales ofrecidas por las



demandadas solo consta la emisión del oficio número FGEN/CEyAPJ/723/2023, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, relativo a la terminación de la relación entre la parte actora y la Fiscalía General del Estado, lo cual evidencia que no se inició ningún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por autoridad competente, que hubiera sido notificado a fin de que pudiera comparecer a ofrecer pruebas y alegar en su defensa, por lo que consideró que con la emisión del oficio de referencia, se contravino en perjuicio de la C. [REDACTED] lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, se considera infundado el argumento que refiere la recurrente en el sentido de que del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, no se desprende que para remover al personal de la Fiscalía General del Estado, tenga que realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo expuesto por las recurrentes, el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, antes transcrito, contempla las formas de separación del cargo de los miembros del Servicio Civil de Carrera, destacándose que la fracción IV establece el supuesto siguiente: "*Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes: Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable*".

Como se observa, en el artículo antes citado se condiciona a que la destitución, inhabilitación o cese, provenga de un procedimiento, por otra parte, en el caso de referirse a los casos en que exista alguna falta administrativa, esta se encuentra contemplada en la fracción V, y para la cual también debe mediar un procedimiento, ya que el artículo refiere que la falta administrativa debe ser comprobable mediante sentencia o resolución firme, en consecuencia, previo a la sentencia o resolución forzosamente debe existir un procedimiento.

Luego entonces, esta Plenaria determina que en el presente asunto, las autoridades demandadas previo a ordenar la destitución de la parte actora, resultaba necesario que se iniciara un procedimiento seguido en forma de juicio, por medio del cual se tutelara el derecho de audiencia y debida defensa a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en cuanto al agravio que indica la revisionista de que la Sala



Regional no valoró el oficio impugnado de cuyo contenido se desprende que fue emitido de manera fundada y motivada, es decir, por autoridad competente, así también, el mismo se especificó el por qué se justificaba la pérdida de confianza que motivó la terminación de la relación laboral de la parte actora.

Esta Sala Superior determina que es inoperante, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, estableció que las demandadas no habían demostrado la legalidad del acto impugnado, porque para considerar que existe una causa justificada para determinar la baja de la parte actora, debe mediar el derecho de audiencia y debido proceso, y en el caso concreto las demandadas emitieron el oficio número FGE/VCEyAPJ/723/2023, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, sin substanciar un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que, no era posible que se determinara que el acto se encontraba válidamente emitido, en virtud de que lo que se acreditó en el juicio fue la ilegalidad del acto impugnado.

Lo anterior es así, en virtud de que como se ha indicado anteriormente las demandadas no acreditaron durante la secuela procesal que le hubieran iniciado una investigación o procedimiento administrativo disciplinario a la parte demandante, por ello, con la emisión del acto impugnado las demandas vulneraron el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.

Situación, por la que es evidente que el oficio impugnado número FGE/VCEyAPJ/723/2023, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés, no se cumple con las reglas esenciales del procedimiento, y los motivos expuestos en el mismo no justifican la determinación de separar del cargo a la parte actora del juicio, dado que la simple referencia en el sentido de que **al no haberse realizado su Evaluación de Control de Confianza**, no es suficiente para acreditar que la parte actora carece de aptitud legal requerida para ejercer la función que desempeñaba como Perito Técnico, o que dicha circunstancia afecte su desempeño en el cargo, que es precisamente lo que debió dilucidarse mediante un procedimiento administrativo,

¹ CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)



dado que los peritos, no se encuentran excluidos de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirve de sustento al presente criterio, la tesis aislada identificada con el registro digital número 197954, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, página 651, de rubro y texto siguiente:

AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL.- El hecho de que el quejoso sea trabajador de confianza, como miembro de la Policía Judicial Federal, y que por tanto no goce de estabilidad en el empleo, resultando discrecional la potestad del Estado para dar por terminada la relación laboral, y ello se rija por las disposiciones contenidas en el apartado B del artículo 123 constitucional, no implica que quienes pertenezcan a ese cuerpo policiaco se encuentren excluidos del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados y que se les coloque al margen de los efectos protectores de las garantías individuales, como lo es la de audiencia, pues el apartado B del artículo 123 constitucional no establece que dichos empleados no gozarán de esa garantía; por el contrario, en la fracción IX se establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, aun cuando se establezca, en la diversa fracción XIII, que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, porque en éstas, y específicamente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tampoco se establece que los agentes de la Policía Judicial Federal puedan ser separados del ejercicio de sus funciones sin necesidad de dar cumplimiento a la garantía de audiencia; por el contrario, en el Reglamento de la Carrera de la Policía Judicial Federal se establece en el artículo 44, que el oficial mayor o, en su caso, el director general de Recursos Humanos, después de haberse desarrollado el procedimiento correspondiente, podrán tramitar el cese o la destitución de los miembros de la corporación, decretado por el procurador general de la República, por alguna de las causas que se contemplan en los artículos 46, fracciones I y V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de la Policía Judicial Federal y, de manera fundamental, que en todos los casos a los servidores adscritos a la Policía Judicial Federal se les otorgará la garantía de audiencia respectiva, ya que la propia legislación de la materia aplicable establece el derecho de los agentes de la Policía Judicial Federal de ser oídos en defensa de sus intereses cuando se controvierte su estabilidad laboral, por lo que al violarse la garantía de audiencia que en su favor establece el artículo 14 constitucional, por no haberse



sustanciado, previamente a la emisión del acto reclamado, un procedimiento a través del cual hubiere tenido oportunidad de ser oído en defensa, y toda vez que el respeto a los dispositivos constitucionales se impone sobre cualquier legislación ordinaria, el otorgamiento de la protección constitucional al solicitante del amparo es correcto, porque con anterioridad a ser suspendido, cesado, o a que se deje sin efectos el nombramiento que le otorga la calidad de servidor público, debe hacerse saber las razones que motivan tal determinación, dándole oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, a efecto de desvirtuar o controvertir los motivos de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 48/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.
Amparo en revisión 47/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.
Amparo en revisión 31/97. José Arturo Baltazar Sánchez. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.
Amparo en revisión 10/97. José Arturo Baltazar Sánchez. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

En esas circunstancias, esta Sala Superior comparte el criterio por la Sala Regional de origen, al considerar que la separación de la parte actora del juicio del cargo que desempeñaba es injustificada porque no se cumple con las formalidades legales correspondientes, en consecuencia, se determina que los motivos de inconformidad expuestos por la autorizada de las autoridades demandadas son **infundados e inoperantes**.

En relación a lo expuesto en su motivo de inconformidad por la revisionista en el sentido de que el Magistrado de la Sala Regional de origen condena a sus representadas al pago de una indemnización correspondiente y el “*pago de prestaciones a que tenga derecho*”, estas desde que se concreto su destitución injustificada, ocurrida el 24 de agosto del 2024, y hasta que se realice el pago correspondiente.

Dicho señalamiento a juicio de esta Sala Revisora resulta infundado e inoperante, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que indica:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.



Los agentes del Ministerio Público, **los peritos** y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

También, se considera que es necesario precisar lo dispuesto en lo previsto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO 50. En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
(...).

De la interpretación a los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se desprende que los Agentes del Ministerio Público, **los peritos** y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y en estos casos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.



Al respecto, tenemos que si bien, el precepto señalado no define de forma específica a que se refiere con la frase “y demás prestaciones a que tenga derecho”, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital 2001770, determinó que dicho enunciado consiste en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente (salarios caídos).

En ese sentido, **esta Sala Superior** considera que si bien es cierto, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es en materia de legalidad, y que de acuerdo a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias; en consecuencia, este tribunal tiene también competencia para ejercer **control difuso de constitucionalidad** que consiste en que cuando advierta que una norma sea contraria a la constitución puede proceder a desaplicar tal disposición en el asunto en concreto, resolviendo como si ésta no existiera.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Colegiada observa que la Sala Regional determinó condenar a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones desde que se concretó la destitución y hasta que se de cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo anterior como se citó en líneas anteriores en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de **aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales**, que precisa que en el supuesto de la terminación injustificada del servicio de los elementos policiales, procede la indemnización constitucional **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, entendiendo por ello, a la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios,



recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

De ahí que, esta Sala Superior considera que con el objeto de proteger en mayor amplitud los derechos humanos de la C. [REDACTED], a obtener una indemnización justa, que se encuentra consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio de aplicación obligatoria para este Tribunal de legalidad, lo que corresponde es **inaplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para este asunto en particular, en aplicación al control difuso de la constitucionalidad contemplado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además de que, conforme al principio pro persona, se debe señalar que el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, no establece ninguna limitación respecto de la temporalidad de las demás prestaciones, por tanto, estas se deben contabilizar desde que se dictó, ordenó o ejecutó el acto impugnado y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia de mérito.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.18 K (10a.), con número de registro digital 2003523, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, que establece lo siguiente:

CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO. El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es,



cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

En esas circunstancias, esta Plenaria considera que el Magistrado de la Sala Regional Tlapa, al dictar la sentencia combatida actuó conforme a derecho al otorgar a la parte actora las prestaciones conforme a interpretación jurisprudencial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia; esta Plenaria concluye que el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal, cumplió debidamente el principio de



congruencia y exhaustividad, de acuerdo a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763², al respecto resulta aplicable al presente caso la tesis aislada con número de registro 803585, publicada en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, confiere a esta Sala Colegiada, se procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de doce de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRTC/036/2023**, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la autorizada de las autoridades demandadas, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/243/2024**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, dictada por el Magistrada de la Sala Regional Tlapa, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRTC/036/2023**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

² Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Artículo 136. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.



TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha ocho de agosto del dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL, que da fe.----

MTRO. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

M. en D. MAYBELLINE YERANIA
JIMÉNEZ MONTIEL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/243/2024.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRTC/036/2023.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRTC/036/2023, referente al Toca TJA/SS/REV/243/2024.

